

.. *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ..

**A b o g a d o**  
*Derecho Civil y Administrativo*

**RECURSO DE**  
**SÚPLICA**

Fómeque, Cundinamarca, viernes, 4 de septiembre de 2.020

Honorable Magistrado

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

**REF:** Proceso : Reivindicatorio

RAD. 25875-31-03-001-2017-00217-01

audiencia virtual 8 de junio de 2020, a las 3:30 de la tarde

H. Magistrado **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Demandante: HECTOR OSVALDO CUAN CC. 71235047

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES C.C. 79'611.106

T.P.126.748

CEL. 3108811747 FIJO.2833720 DIR. CALLE 18 # 6-47 BOGOTA.

[occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)

Demandado: JHON MICHEL ACOSTA Y OTROS

APODERADO: DONALDO JINETE ESCORCIA C.C.7'472.781 T.P.

37.616

CALLE 19- NÚMERO 4-74 OFICINA 2002 BOGOTÁ

TEL CEL. 3114613728 FIJO 2433297

[jinetedonald@yahoo.es](mailto:jinetedonald@yahoo.es)

Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA – PARTE DEMANDANTE**

Auto suplicable: **NIEGA SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA.**

M.P. Dr. **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Fecha del auto: **31 de agosto de dos mil veinte.**

Notificado por estado del martes 1° de septiembre de 2.020

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.611.106 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor demandante **HECTOR OSVALDO CUAN**, con todo respeto acudo a la H. Sala de Decisión con el objeto de interponer recurso de súplica contra la providencia datada el 31 de agosto de 2.020 y proferida por el H. Magistrado Dr. **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS** que negó la declaración de nulidad solicitada por indebida notificación de la sentencia de segundo grado. Me permito entonces, sustentar el recurso en los siguientes términos:

.. *Gustavo Adolfo Unate Fuentes* ..

Abogado  
Derecho Civil y Administrativo

RECURSO DE  
SÚPLICA

## COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de súplica establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, que procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, dicho precepto normativo señala:

*“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

De acuerdo con lo anterior, fuerza concluir que, es un asunto apelable en el curso de la segunda instancia por su naturaleza (que niega la nulidad de la notificación de la sentencia) y, por tanto, suplicable. En efecto, la decisión de segunda instancia recurrida en súplica, comporta un fundamento fáctico oficioso que no fue debatido en primera instancia y que no fue susceptible de ser controvertido por la naturaleza del mismo. El auto suplicado fue notificado por estado del 1º de septiembre de 2.020 y el escrito de súplica se presenta el 4 de septiembre del mismo mes y año, al tercer día del término de ejecutoria, es decir, ha sido oportunamente propuesto y es procedente.

## RAZONES DE INCONFORMIDAD EN QUE SE FUNDA EL RECURSO

Muy respetuosamente considero que el Despacho debió acoger los argumentos de la nulidad deprecada por violación al debido proceso bajo la inobservancia que se produjo de los artículos 327 y 324 del Código General del Proceso y también por desconocerse el principio de confianza legítima al cambiar las reglas de la apelación al no notificar la sentencia de segundo grado como se notificaron las demás actuaciones al correo electrónico del suscrito apoderado, pues si se hubieran estudiado detenidamente, otra hubiese sido la decisión sobre la nulidad solicitada.

.. *Gustavo Adolfo Unate Fuentes* ..

**Abogado**  
*Derecho Civil y Administrativo*

**RECURSO DE**  
**SÚPLICA**

---

**1. EL DECRETO 806 DE 2.020 Y LAS NORMAS ESPECIALES QUE INVOCA EL DESPACHO NO SON APLICABLES POR CUANTO SE DESCONOCIÓ EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Reza el artículo 624 del Código General del Proceso, que los trámites procesales que rigen para la práctica de las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Así las cosas, al haber cambiado las reglas de notificación y al no poder acceder materialmente a la Secretaría del Tribunal para el suscrito notificarse de la sentencia, así como obtener copia de esta y tener la información clara e idónea para interponer las actuaciones procesales subsiguientes a ese estadio procesal, son deficiencias que vician por nulidad la actuación por falta de la publicidad correspondiente.

Hacer un tránsito de legislación en este estadio procesal, desconoce lo preceptuado por el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, situación que vulnera el debido proceso, siendo este un principio de la función pública que corresponde a los operadores judiciales y un derecho fundamental de prevalencia Constitucional. Bajo estos presupuestos, debe revocarse el auto y declararse la nulidad solicitada.

**2. EL DECRETO 806 DE 2.020 Y LAS NORMAS ESPECIALES QUE INVOCA EL DESPACHO NO SON APLICABLES POR CUANTO SE DESCONOCIÓ EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL DERIVADA DEL ART. 624 *ib idem.***

Como situación accesoria a la principal de la irretroactividad de la ley procesal, se tiene que las reglas del recurso de apelación no eran otras que las preceptuadas en el artículo 327 del

.. *Gustavo Adolfo Unate Fuentes* ..

**A b o g a d o**  
*Derecho Civil y Administrativo*

**RECURSO DE**  
**SÚPLICA**

Código General del Proceso y que entonces permitían que las actuaciones posteriores se notificaran en igual forma que las anteriores.

El suscrito apoderado considera procesalmente incorrecto que el Despacho aplicara únicamente los Acuerdos referidos por el Consejo Superior de la Judicatura para notificar la sentencia de segundo grado, sin haber remitido el Estado y la sentencia de segundo grado al correo electrónico de las partes como lo han hecho el 99% de los Despachos Judiciales en Colombia a los correos electrónicos de las partes en época de pandemia y de cierre de los despachos judiciales.

Poner a los apoderados a “adivinar” en qué lugar pueden estar publicados los estados y las sentencias, sin haber emitido esos despachos judiciales de manera previa o instructiva a las partes a sus correos electrónicos, la manera procesal para acceder a esa información, atenta contra el equilibrio procesal, el debido proceso y el principio de confianza legítima.

### **3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.**

El Despacho argumenta en el auto suplicable, que la sentencia era de fácil acceso para las partes, pero en ninguna parte se indicó cómo acceder a ella de manera previa.

Como se dijo, la confianza legítima radica en el hecho que la mayoría de los despachos judiciales en el país, en plena cuarentena, nos remitieron los autos y sentencias, así como los estados electrónicos a los correos electrónicos de las partes.

Fue mi correo electrónico [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com) inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, el que permitió que el Despacho del Tribunal o su Secretaría, notificara la fecha de audiencia y todos los pormenores de la misma a esta parte y bajo esa circunstancia se notificaría al suscrito apoderado de la sentencia electrónica y su estado electrónico, situación que no ocurrió, por lo tanto, al no haber dado el Tribunal instrucciones previas para la nueva manera de notificar providencias y estados electrónicos.

Cuando el Despacho argumenta en la negación de la nulidad que era muy fácil consultar el estado electrónico y la sentencia, hace un juicio de valor que no le es dable cuando el juez

.. *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ..

**A b o g a d o**  
*Derecho Civil y Administrativo*

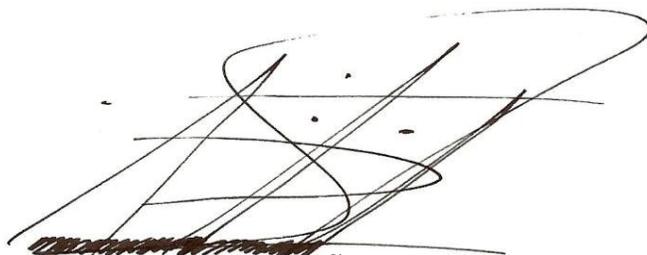
RECURSO DE  
SÚPLICA

ordenador e instructor del proceso, debe advertir a los sometidos bajo su Estrado, la nueva forma de acceder a las notificaciones electrónicas, pues como aparece en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, apenas aparecen las anotaciones del proceso pero no aparecen los estados electrónicos ni las providencias judiciales y al no poder acceder físicamente a la Secretaría del Tribunal, se impidió el acceso a la información vital para poder ejercer los recursos correspondientes, no siendo una carga pública que el demandante deba soportar y sin que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por el cambio de sistema de notificaciones que como se dijo, desconoce el artículo 624 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 327 *ib ídem*.

En conclusión, **cuando el Despacho cuando notificó el auto del 28 de mayo del año en curso al correo electrónico del suscrito apoderado aseguró el cumplimiento de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., pero no hizo lo mismo para asegurar de la misma forma la publicidad de la sentencia electrónica y con mayor importancia, la sentencia de segundo grado que culminó la instancia.** El Despacho argumenta que por haber notificado el primer auto por correo electrónico, no estaba obligado a notificar la sentencia y su estado electrónico de la misma manera, situación de hecho con la que no puedo estar en acuerdo al cambiarle al suscrito abogado las reglas de juego al querer, parecer o antojo del Despacho o de su Secretaría, respetuosamente de verdad que lo considero un defecto fáctico irreconciliable con las reglas y principios constitucionales y legales del derecho procesal, subsanables solo bajo los efectos de la nulidad solicitada y así lo ruego comedidamente se declare.

Por lo anterior, ruego se sirvan revocar la decisión suplicada y en consecuencia se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia en los términos invocados ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia.

Honorables Magistrados, atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES ..**

C. C. 79.611.106 de Bogotá, D.C.

T. P. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.